

Expediente: **2306/09**

Carátula: **PAPPALARDO RICARDO ALBERTO C/ J.A.P.A. S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20176145081 - **BANCO HIPOTECARIO S.A., -DEMANDADO/A**

20162162498 - **PAPPALARDO, RICARDO ALBERTO-ACTOR/A**

90000000000 - **J.A.P.A. S.R.L., -DEMANDADO/A**

30715572318221 - **FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2306/09



H102345517443

**JUICIO: "PAPPALARDO RICARDO ALBERTO c/ J.A.P.A. S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" DIGITALIZADO. EXPTE. N° 2306/09 - Juzgado Civil y Comercial Común II nom**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025. Encontrándose bajo estudio la causa, advierto que:

a) en su escrito inicial el actor Ricardo Alberto Pappalardo indica que promueve demanda de incumplimiento contractual y reclama daños y perjuicios en contra de JAPA SRL, del Banco Hipotecario, y de la **Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, denunciando como domicilio de dicha Municipalidad **"calle Alberdi n° 150 de la ciudad de San Miguel de Tucumán"**.

De las constancias de la causa surge que la cédulas cursada en fecha 13/10/2011 a los fines de notificar a dicha Municipalidad de la demanda en su contra fue dirigidas al domicilio denunciado "Alberdi n° 150, de esta ciudad", informando el Oficial Notificador "fijo cédula por no responder persona alguna" (ver págs. 23/24 del 1° cuerpo del expediente digitalizado en fecha 23/05/2023)

Ello pese a que resulta de público y notorio conocimiento que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tiene domicilio en calle 9 de Julio n° 598, de esta ciudad, entre calles Lamadrid y Lavalle, y no en el domicilio señalado, ignorándose si a la fecha de traslado de la demanda dicha entidad municipal habría fijado domicilio legal en la dirección señalada, por lo que la notificación de la demanda, así como las subsiguientes notificaciones en principio se habrían cursado a un domicilio no correspondería al ente municipal demandado.

b) A su vez, advierto que en su demanda el actor señaló que demandó a la Municipalidad por **"no haber ejercido razonable y adecuadamente el poder de policía"** (cita textual, el resaltado me pertenece, ver p. 20 del 1° cuerpo del expediente digitalizado) por lo que la competencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común podría resultar cuestionada (ver en tal sentido CCC, Sala 2, CONSORCIO DE PROPIETARIOS GENERAL PAZ 1063/1067 Vs. FILIGRANA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Sentencia n° 658 del 23/12/2013).

c) Asimismo, advierto que en su demanda el actor planteó expresamente la **inconstitucionalidad del art. 4 de Ley 25.561**, planteo que no fue debidamente sustanciado con las contrapartes (ver en tal sentido providencia del 22/02/2011 que solamente ordena correr traslado de la demanda, y contestación de demanda del Banco Hipotecario SA que no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad, ver págs.. 145/168 del 2° cuerpo del expediente digitalizado).

d) Sin perjuicio de que de las constancias de la causa surge acreditado el carácter de apoderado del Dr. Díaz, en tanto al promover demanda adjuntó el Poder General Para Juicios otorgado por el actor a favor de su letrado Juan Edgardo Díaz (ver págs. 11/12 del 1° cuerpo del expediente digitalizado), lo cierto es que el actor solicitó beneficio de litigar sin gastos, sin que surja a primera vista de la historia de este expediente que dicho beneficio hubiera sido otorgado o desistido por el interesado.

e) Finalmente, tengo en cuenta que en su demanda el actor refiere que inició la operación de compra de la unidad n° 6 "A" en calle Moreno n° 362/70 del Edificio LEO V, sin precisar el destino que daría a dicho inmueble, ni invocar la normativa propia de la LDC, sin que se cuente con el dictamen previo de Fiscalía Civil, teniendo presente que en sus dictámenes Fiscalía Civil señala en lo aquí pertinente que: "El ingreso del MPF en el caso particular se produce mediante el juego armónico de lo dispuesto en el Art. 52 de la LDC y el 92 de la LOPJ. De allí cabe colegir que su participación activa en el litigio individual se produce, por ejemplo: ...iv) Cuando se haya inadvertido en el juicio la existencia de cuestión consumeril y se requiera la aplicabilidad de la LDC (en ejercicio de la facultad requirente de MPF). Ante dichas situaciones, evidentemente, existe una afectación a la legalidad y al interés público (Cf. Art. 92 incs. 1 y 2 de la LOPJ)" y que mi Superior Jerárquico declaró la nulidad de las sentencias definitivas dictadas en este Juzgado sin contar con dicho dictamen (ver en tal sentido lo resuelto en los Exptes. 48/21 y 1850/21).

En su mérito, en razón de mis facultades ordenatorias, como medida para mejor proveer (art. 135 CPCCT) y a los fines de evitar planteos de nulidad de la futura sentencia a dictarse (art. 131 CPCCT):

1) Secretaría agregue en partes del SAE a la co-demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán y coloque como domicilio digital el casillero digital informado por dicha entidad al Poder Judicial y proceda a notificar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a fin de que tome conocimiento de lo aquí indicado y ordenado, conforme a la excepción señalada en el art. 200 del CPCCT.

2) Corro vista a la Fiscalía Civil y Comercial de la II° Nominación a fin de que dictamine la competencia de este Juzgado para entender en esta causa. Asimismo, deberá dictaminar si de las constancias de la causa surge que resulta aplicable al caso la LDC (art. 52 de la LDC y el 92 de la LOPJ)

3) Corro traslado del planteo de inconstitucionalidad a las demandadas Banco Hipotecario SA y JAPA SRL por el plazo de 5 días. Hago saber que la demanda se encuentra digitalizada para su consulta (ver págs. 17/24 del 1° cuerpo del expediente digitalizado en fecha 23/05/2023).

4) Cumplido lo dispuesto en el punto 1), y en su caso, deberá correrse traslado del planteo de inconstitucionalidad a la co-demandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

5) Asimismo, oportunamente y en su caso, Secretaría deberá correrse traslado a dicha Fiscalía a fin de que dictamine sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda.

6) Informe el Actuario respecto al pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor, precisando si fue concedido o si el actor desistió de dicho planteo.

7) Suspendo el plazo para dictar sentencia en esta causa hasta tanto se cumpla con lo aquí ordenado. AVA-2306/09. FDO.IDRA. ANDREA VIVIANA ABATE. - JUEZA JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL IIº NOMINACIÓN.-

**Actuación firmada en fecha 19/05/2025**

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.